



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO III. BARCELONA, MIÉRCOLES, 31 AGOSTO 1933 Núm. 243. — Página 1018

### SUMARIO

#### Ministerio de Defensa Nacional

*Orden concediendo la placa Laureada de Madrid al Mayor de Aviación don Leopoldo Mendiolá Núñez.* — Página 1.015.

*Otra disponiendo que reformados con nueva estructuración los Comités de Educación Premilitar por O. C. de 17 de Mayo último, los provinciales se denominarán "Comités Comerciales"* — Página 1.016.

*Otra concediendo el plazo de un mes para concursar a las plazas de Vocals Militar del Comité Central de Educación Premilitar a las de Presidentes de los Comités provinciales que se denominarán "Comités Comerciales"* — Página 1.016.

*Otra dictando normas con objeto de unificar y regular la admisión de voluntarios en el Servicio de Tren del Ejército y su distribución entre las Unidades correspondientes.* — Página 1.016.

*Otra disponiendo quede movilizado en su puesto don Enrique Asensio Torrado, perteneciente al reemplazo de 1925.* — Página 1.017.

#### Ministerio de Hacienda y Economía

*Orden fijando los recargos que deben aplicarse por las Aduanas a las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la primera decena del próximo mes de Septiembre.* — Página 1.017.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

*Orden asignando al Jefe de la Sección de Higiene del Trabajo de la Subsecretaría de Sanidad, don José Ibañeta Platas, para que forme parte de la Comisión técnica creada para resolver cuantos problemas afectes a la Silicosis.* — Página 1.018.

#### Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO. — Presidencia. — Circular de la Presidencia del Tri-

bunal Supremo a los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales Especiales de Guardia sobre infracciones en materia de subsistencias e por precios indebidos. — Página 1.018

ESTADO. — Asuntos Judiciales. — Notificando el fallecimiento del ciudadano español Bruno Capewego, por la Nación de Bombay. — Página 1.020.

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1.020.

Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro. — Fijando para el día 1.º de Septiembre próximo el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital y en las provincias que están sometidas al Gobierno legítimo de la República. — Página 1.020.

#### ANEXO UNICO

Edictos. — Requisitorias.—Sentencias. — Página 1.021.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### ORDENES CIRCULARES

Ensmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimoctavo del Reglamento de la Placa Laureada de Madrid, aprobado por decreto de

16 de Mayo de 1937 (D. O. número 126), se publica a continuación la Orden general de la Jefatura de Fuerzas Aéreas del día 28 del corriente, a los fines que en la misma se indican. Artículo único. El Teniente Coronel don Alfonso de los Reyes y González Cárdenas, Jefe de la Tercera Región Aérea y Jefe Instructor nombrado para la apertura de la informa-

ción que determina la norma 12 del Decreto de 16 de Mayo de 1937 (D. O. número 126), para la concesión, así procede, de la Placa Laureada de Madrid, al Mayor del Arma de Aviación, Piloto y Bombardero don Leopoldo Mendiolá Núñez, en escrito de fecha 26 del actual, dice a esta Jefatura lo siguiente:

"En cumplimiento de lo que dispone

ne el párrafo sexto del artículo 18 del Reglamento para la concesión de la Placa Laureada de Madrid, de 16 de Mayo de 1937 (D. O. número 126), y practicadas todas las diligencias que se estimaron útiles en el expediente instruido para otorgar aquella condecoración al Mayor Piloto don Leocadio Mendiola Núñez, tengo el honor de exponer a V. S. lo siguiente:

Que el conjunto de declaraciones recibidas y de los documentos aportados al expediente, resulta que la actuación del Mayor don Leocadio Mendiola Núñez ha sido, no solamente ejemplar, sino única entre los Pilotos de nuestra República.

De las pruebas practicadas y averiguaciones hechas, brotan con fuerza incontrastable una serie de hechos heroicos, de los cuales ha sido principal autor el Mayor Mendiola. Tomó parte mandando primero una Escuadrilla y después un Grupo de Bombardero, en infinidad de servicios, perfectamente logrados, siguiendo los objetivos marcados pese a las defensas antiaéreas y a la caza enemiga, esta última, las más de las veces, en número muy superior de aparatos a los mandados por el mencionado Mayor.

No existe en toda el Arma un ejemplo de constancia en el servicio como el del Mayor Mendiola, habida cuenta que vuela desde los comienzos de la guerra ininterrumpidamente.

Es todo lo que tiene que manifestar a V. S. el Jefe, en funciones de Juez, que suscribe.

Barcelona, 26 de Agosto de 1938.—  
El Teniente Coronel Juez Instructor,  
—Alfonso de los Reyes.—Rubricado.

Lo que se publica en la Orden de hoy para conocimiento de todo el personal del Arma y con el fin de que los Generales, Jefes, Oficiales, Clases, asimilados y tropas que sepan algo en contrario o capaz de modificar la apreciación de los hechos, presten declaración ante el Juez o remitan relación jurada en el plazo de diez días a contar de la publicación en el Diario Oficial o GACETA DE LA REPUBLICA, del escrito anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

P. D.

CARLOS NUÑEZ

Señor....

Excmo. Sr.: Reformados con nueva estructuración los Comités de Educación Premilitar, por O. C. núm. 8.708 de 17 de Mayo último, (D. O. número 122), he resuelto que los provinciales se denominen "Comités Comarcales", y que su residencia sea la misma que tienen los C. R. I. M. S., cuyo número tomarán. El Comité Central radicará en Barcelona.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

A. GORDON

Señor....

Excmo. Sr.: Ante el escaso número de instancias presentadas para concursar a las plazas de vocal militar del Comité Central de Educación Premilitar y a las de presidentes de los Comités provinciales, que se nominarán desde hoy "Comités Comarcales", anunciado por O. C. de 17 de mayo último (D. O. núm. 122), he resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, para que puedan solicitar las indicadas plazas los jefes y oficiales que reúnan las condiciones establecidas en la O. C. número 8.996, de 24 del referido mayor (D. O. núm. 126).

Estas instancias serán recibidas en la Subsecretaría del Ejército de Tierra hasta las veinticuatro horas del décimo día a partir de la fecha en que fine el indicado plazo.

Segundo. Los concursantes podrán solicitar cualquiera de las plazas, una determinada o, por orden de preferencia las que deseen ocupar.

Tercero. Las peticiones se cursarán por conducto reglamentario, debidamente informadas, y se dará carácter de urgencia a su tramitación.

Cuarto. Aquellos que hubieran concurrido al primer concurso podrán solicitar de nuevo, si lo desean, haciendo constar la preferencia del destino.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

A. GORDON

Señor....

Excmo. Sr.: Con objeto de unificar y regular la admisión de voluntarios en el Servicio de Tropa del Ejército y su distribución entre las Unidades correspondientes, se resuelve:

Primero. **CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SOLICITANTES.**

Estar en posesión del carnet de conductor de primera o segunda clase, expedido con un año de anterioridad, como mínimo, a la fecha en que cursa su petición.

Aval político o sindical que garantice su adhesión al Régimen con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Demstrar en el examen, a que luego se alude, reúne las debidas condiciones de aptitud.

Tendrán derecho a solicitarlo:

Los voluntarios no incluidos en reemplazos llamados a filas.

El personal encuadrado en los Ejércitos, y

Los que al incorporarse a filas al reemplazo a que pertenecen, reúnan las condiciones que acaban de indicarse.

Segundo. **PRESENTACION Y CURSO DE LAS INSTANCIAS.**

Las instancias serán remitidas a la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes o a la Delegación de la misma, en la zona Centro-Sur, según que los solicitantes residan en la Región Oriental o en la Centro-Sur.

Irán acompañadas de los siguientes documentos:

Carnet de conductor o copia autorizada del mismo, expedida por el Interventor Civil de la Unidad correspondiente.

Aval político o sindical que garantice su adhesión al Régimen, con anterioridad a 1936, especificando la fecha de ingreso en la Organización o Partido y número del carnet.

Informe obligado del Jefe y del Comisario de la Unidad o Centro de que se trate.

En el mencionado informe se hará constar:

Reemplazo a que pertenece; si es útil o apto para servicios auxiliares, y, en último caso, qué defecto o enfermedad motiva tal clasificación; tiempo de permanencia en frentes activos o Unidades combatientes; méritos contraídos militarmente o desde el punto de vista técnico de conduc-

ción de automóviles; concepto que menciona al Jefe de la Unidad y al Comisario.

El curso de estas instancias es obligatorio, y si transcurrido un mes desde la fecha en que se formuló la petición no hubiera recaído resolución, podrá acudir al Comisario para acelerarse de sí sus cursada debidamente. Transcurridos dos meses después de la presentación de la instancia sin haber sido resuelta, podrá enviar una nueva instancia directamente a las autoridades indicadas, documentada en igual forma y haciendo constar es repetición de la anterior.

La Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes o su Delegación Centro-Sur, determinarán en función de la localidad donde residan los solicitantes el Batallón Automóvil en que deben sufrir examen, comunicando tal circunstancia directamente a los interesados (si no estuvieran incluidos en reemplazos llamados a filas), o al Jefe del Ejército correspondiente, con objeto de que por éste se den las órdenes pertinentes para la presentación y examen de los interesados.

Quando se trata de Unidades que residan en la zona del Interior, la Orden se transmitirá al Jefe del Cuartel de quien dependan, o al Comandante Militar según proceda.

#### Tercero.—EXAMEN DE APITUD.

Designado el Batallón Automóvil donde deberán sufrir examen, se constituirá en el mismo un Tribunal para comprobar su aptitud técnica, cuyo Tribunal estará integrado por el Jefe del aludido Batallón, como Presidente; un Inspector de Automóviles, un Capitán y un Teniente del Batallón como Vocales, y un Sargento del mismo como Secretario, asistiendo en los exámenes con voz y voto el Comisario Delegado de Guerra del Batallón.

Todos cuantos integran un Tribunal de esta naturaleza encargados de comprobar la aptitud profesional a que se refiere esta Orden, serán personalmente responsables de la calificación dada y de los perjuicios que para el Servicio puedan derivarse de la admisión de personal no apto.

Del resultado de estos exámenes se dará cuenta a la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes o a la Delegación de la zona Centro-Sur según proceda, quien a la

vista de las necesidades de las diferentes Unidades del servicio de Tren dará sus órdenes pertinentes respecto al destino definitivo que debe adjudicarse.

#### Cuarto.—ALTA EN EL SERVICIO DE TREN DEL EJÉRCITO.

Hasta tal momento no concurrirán alta en el Servicio de Tren del Ejército y por tanto los no incluidos en reemplazos llamados a filas no tendrán ningún derecho hasta su ingreso definitivo, y los procedentes de Unidades del Ejército o de los C. R. I. M. permanecerán afechos a la de procedencia percibiendo todos sus devengos con cargo a ella hasta que se les otorgue destino definitivo en el Servicio de Tren del Ejército.

Los ciudadanos que no resulten aptos en el examen de referencia se reintegrarán a sus Unidades o C. R. I. M. de procedencia si pertenecen al Ejército, para su utilización ulterior en analogía con lo dispuesto, para los demás ciudadanos de su reemplazo.

Queda suprimida la admisión de voluntarios en los Batallones de Transporte Automóvil o Jefaturas de Retaguardia y Transportes de Ejército, quienes remitirán todas las instancias que tengan pendiente hasta la fecha a la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes o a su Delegación, para que con arreglo a lo que se preceptúa en la presente Orden se resuelva si procede o no el ingreso y la Unidad en que deba efectuarse.

#### Quinto.—INGRESO DE LOS PROCEDIENTES DE LLAMAMIENTO FORZOSO.

Al ser llamado a filas o movizado un reemplazo, la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes, comunicará a la Sección de Movilización y Organización de esta Subsecretaría si se encuentran o no cubiertas las necesidades de personal conductor automovilista; caso negativo, se circularán por la mencionada Subsecretaría las órdenes pertinentes para que los diferentes C. R. I. M. remitan a la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transportes o a su Delegación en la zona Centro-Sur, según proceda, relaciones del personal de los reemplazos indicados que reúna las condiciones apuntadas en el artículo primero no otorgándosele otros destinos hasta que examinadas dichas relaciones por la expresada Dirección

o su Delegación se determine qué personal debe ser examinado y Unidad en que han de efectuarse el examen con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes.

#### Sexto.—DISTRIBUCION.

El personal del Servicio de Tren del Ejército se distribuirá por la Dirección General de los Servicios de Retaguardia y Transportes, como resultado del examen arriba aludido, entre las distintas Unidades de Transporte teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Séptimo.—Quedan derogadas las O. Jors. números 7.591 y 7.879 de 4 y 9 de Mayo último (D. O. 103 y 112) y cualquier otra disposición que se oponga a los preceptos de la presente Orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Agosto de 1938.

P. D.

A. CORDON

Señor....

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 15 del Decreto de 21 de Octubre de 1937 (D. O. número 256), he resuelto que don Enrique Asensio Torrado, perteneciente al reemplazo de 1925, quede movilizado en su puesto.

Caso de cesar en el cometido que aconseja concederle tal beneficio, deberá efectuar su presentación al C. R. I. M. núm. 16, de Barcelona, para ulterior destino, en analogía con los demás individuos de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de Agosto de 1938.

A. CORDON.

Señor....

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino, en el mercado de Londres y el último cambio de la libra esterlina señalado por el Centro oficial de Contratación de Moneda.

Este Ministerio ha dispuesto que los recargos que deben aplicarse por las Aduanas a las liquidaciones de los

Derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la primera decena del próximo mes de Septiembre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda corriente española, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de SEISCIENTOS CINCO ENTEROS CON DIEZ Y SEIS CENTIMOS POR CIENTO.

Barcelona, 30 de Agosto de 1938.

P. D.

ADOLFO SISTO.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Ilmo. Sr.. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 29 de Abril último (GACETA de 1.º de Mayo), y en atención a las dificultades que actualmente existen para que el Director del Instituto Nacional de Sanidad se traslade a esta capital,

Este Ministerio ha tenido a bien

designar al Jefe de la Sección de Higiene del Trabajo de esa Subsecretaría, don José Ibúzquiza Platas, para que, en sustitución de aquel, forme parte de la Comisión técnica creada para resolver cuantos problemas afecten a la Silicosis.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

P. D.

MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO A LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS Y DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE GUARDIA SOBRE INFRACCIONES EN MATERIA DE SUBSISTENCIAS O POR PRECIOS INDEBIDOS

La estadística de los asuntos de que conocen los Tribunales Especiales de Guardia acusa un considerable número de infracciones en materia de subsistencias o por razón de precios indebidos. En ese balance de conjunto es de notar la gran variedad de artículos de consumo o uso necesario a que afectan tales infracciones. Se advierte en no pocos casos que los artículos de primera necesidad son sustraídos al consumo ficticiamente, por medio de la ocultación o el acaparamiento clandestino para provocar así el alza indebida de los precios y sembrar el desasosiego de la población civil, tan propicia a resistir con estoloidismo las privaciones que impone la guerra, como a no soportar las ilícitas maquinaciones de los que trafican con el hambre de sus conciudadanos.

Ello hace indispensable que el instrumento judicial creado por las leyes para sancionar estas infracciones cumpla con rectitud y serena firmeza los designios legales y se acomode cuidadosamente a las normas establecidas, aplicándolas con unidad de criterio y sin rozar la esfera de las atribuciones correspondientes a otros organismos de orden administrativo, atendiendo con especial esmero a la necesidad de coordinar las peculiares actividades de éstos con la misión específica de los Tribunales, porque unos y otros están igualmente obligados a defender la integridad de su propia jurisdicción y no inmiscuirse indebidamente en la de aquellos servicios públicos que son ajenos a su especial competencia.

Todos los preceptos que regulan esta materia, a partir del Decreto de Justicia de 10 de Diciembre de 1936, que es la primera disposición que aborda tan importante problema, tienen un fin esencial que los anima. Ese fin,

que da la tónica al conjunto del servicio y ha de informar las actuaciones judiciales o gubernativas y la conducta de todos los funcionarios sea cual fuere su rango, es pura y simplemente el amparo del consumidor anónimo contra la codicia de negociantes y logreros sin escrúpulos que se prevalecen de las circunstancias actuales para obtener lucros immoderados, desentendiéndose de toda consideración de orden moral y del quebranto que origina su conducta a familias humildes y al interés supremo de la República. No sería justo que mientras tantos hogares sufren penuria a consecuencia de la guerra, la ley permitiera al tráfico antisocial de los que especulan con ella para obtener plusvalías no ganadas honestamente. Esa es, en definitiva, la razón de ser de las leyes de que se trata y el espíritu con que procede aplicarlas.

La efectividad de tal propósito requiere dos actividades distintas, pero complementarias: una, de signo represivo, que es la de los Tribunales encargados de sancionar toda acción ilícita en esta materia; otra, de índole positiva, que incumba a los organismos reguladores de los Abastecimientos y consiste en atender las necesidades públicas reparando el daño causado por los infractores, a expensas de ellos mismos, haciendo uso al efecto de las medidas excepcionales que la ley autoriza para salir al paso de tan grave mal.

Estas dos actividades del Estado, punitiva una, de tutela social otra, interesa realizarlas armónicamente, en cuanto son fases de una acción común, que tiene una finalidad única. Y a su vez las diversas actuaciones que han de responder al sentido de rigor o de amparo y de constante probidad que impone la ley como elemento esencial del servicio, manteniéndose cada una de ellas dentro del ámbito respectivo que le señalan los preceptos regentados.

Al efecto de disipar algunas dudas que suscitan dichos preceptos y prevenir la perturbación que pueda originar en estos servicios un posible roce de atribuciones, singularmente entre las que corresponden a los Tribunales Especiales de Guardia y las

conferidas sobre la misma materia a la Dirección General de Abastecimientos, acomodarán aquéllos sus actuaciones a las prevenciones siguientes:

1) Legislación aplicable. — Aparte de los artículos séptimo y noveno del Decreto de Justicia de 24 de marzo de 1938 por los que se transfirió a los Tribunales Especiales de Guardia la competencia atribuida a los de Subsistencias por el Decreto también de Justicia de 18 de Septiembre de 1937 y se determinó el procedimiento que han de seguir los expresados Tribunales, deberán éstos aplicar las disposiciones siguientes:

Las de orden general que regulan el funcionamiento de los Tribunales Especiales de Guardia y fijan su privativa competencia.

Los Decretos de Justicia de 10 de Diciembre de 1936, artículo 55 del Decreto orgánico de 7 de Mayo de 1937, y Decretos del mismo Ministerio de 6 de Agosto y 18 de Septiembre de igual año, por el orden que proceda aplicarlos, teniendo en cuenta las derogaciones parciales de que han sido objeto algunos de sus preceptos.

Los Decretos y Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros referentes a esta materia, singularmente los Decretos de 27 de Agosto de 1937 y 9 de Enero de 1938 y las Ordenes de 28 de Abril y 31 de Mayo de este último año. Aquéllos se refieren al servicio de Abastecimientos y éstas establecen las tasas de los principales artículos de comer, beber, arder y otros de primera necesidad, fijando los precios máximos de otros productos y dan normas para su venta.

Los Decretos y Ordenes dictados por el Ministerio de Hacienda y Economía en conexión con las disposiciones antes citadas, tales como el Decreto de 13 de Agosto de 1937, la Orden del 14 del mismo mes y año y la de 13 de Enero de 1938, dictando las normas reglamentarias de estos servicios.

Los Tribunales deberán tener muy en cuenta en sus resoluciones estos dos últimos grupos de preceptos, a los que hacen referencia directa los emanados del Ministerio de Justicia que definen las infracciones y fijan las penas, porque tanto para la determinación de los actos delictivos co-

mo para graduar la sanción en armonía con la gravedad de los mismos las normas penales se remiten expresamente a las de orden administrativo, de tal suerte que los conceptos de "acaparamiento", "ocultación", "intercambio", "alteración de precios", "racionamiento" y otros de igual importancia los encuentra definidos el juzgador en los citados Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda y Economía, que son, por tanto, complementarios de los estrictamente penales, si bien a ellos se extiende la facultad que tienen los Tribunales de interpretarlos, conforme a las reglas generales, al hacer aplicación de los mismos a cada caso concreto.

Tratándose de Decretos de emergencia, dictados bajo el imperio de necesidades apremiantes y transitorias, la propia índole de los mismos determina su multiplicidad y las frecuentes modificaciones de que son objeto con el fin de adaptarlos a las exigencias de la realidad y aún al proceso evolutivo de las infracciones, cuyas modalidades cambian igualmente con el intento de eludir la acción represiva; por lo que los Presidentes de estos Tribunales cuidarán de registrar las nuevas disposiciones a medida que se dicten y tener al día las que deban ser aplicadas.

2) **Actos sancionados.** — Tanto el Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Agosto de 1937, como el de Justicia de 18 de Septiembre del mismo año, se limitan a citar, aquél en su artículo tercero y éste en el primero, el Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que se al primeramente dictado sobre la materia; pero como los citados Decretos solo derogaron las disposiciones anteriores opuestas a ellos, deberán los Tribunales tener también en cuenta para determinar los hechos constitutivos de infracción el artículo 53 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, que refundió y amplió las figuras delictivas contenidas en el Decreto de 10 de Diciembre de 1936, aplicando, en caso de duda, si se suscitase con fundamento el problema de retroactividad, la regla "pro reo" enunciada en el artículo 24 del Código penal.

Completan la lista de los hechos delictivos que son objeto de sanción las acciones que aparecen en el apartado de Hechos del artículo tercero del Decreto de 27 de Agosto de 1937 y la contenida en el artículo segundo del Decreto de Justicia de 18 de Septiembre del mismo año.

3) **Sanciones legales.** — En cuanto las infracciones en materia de subsistencias o por alteración de precios, están reputadas legalmente como actos de hostilidad o desafección al régimen, lo precedente sería castigarlas con las sanciones señaladas para dichos actos en el artículo 56 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, modificado por el noveno del Decreto de 6 de Agosto del mismo año; pero como el Decreto de 27 de Agosto de 1937 menciona tan solo las sanciones del

de 10 de Diciembre de 1936, que son de menor duración, éstas son las aplicables en esta materia, ya que el citado Decreto de 27 de Agosto, por ser de fecha posterior, ha de entenderse que derogó las penas establecidas para estas infracciones en los artículos 55 y noveno de los expresados Decretos de 7 de Mayo y 6 de Agosto al restablecer las del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que son de privación de libertad y multa en la extensión y cuantía que señala su artículo tercero. La menor duración de la pena de privación de libertad está compensada por la mayor cuantía de la multa.

En cuanto a la fórmula del artículo 11 del Decreto de 18 de Septiembre de 1937 que abandona "la determinación de las penas a los dictados de la equidad", como es bien notorio que interpretado literalmente estaría en contradicción con el apotegma "nulla poena sine lege", que traduce el artículo 23 del Código penal al decir que "no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halla establecida por ley anterior a su perpetración", habrá de interpretarse en el sentido de que lo que incumbe determinar al Tribunal es la extensión de la pena de privación de libertad y la cuantía de la multa, que son las dos penas establecidas, y que solo en esto se le facilita para hacerlo con arreglo a las circunstancias de la infracción y los demás criterios, que señala el artículo tercero del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, los cuales permiten que el Tribunal al fijar la multa tenga en cuenta si los organismos de Abastecimientos han acordado o no el decomiso de la mercancía, porque siendo éste una reparación por vía administrativa del daño causado con la infracción, constituye un importante elemento de juicio para fijar en vía penal el importe de la multa.

4) **Multas.** — Según el citado Decreto de 10 de Diciembre de 1936, la multa que puede imponerse por estas infracciones fluctúa entre 1.000 y 500.000 pesetas. La fijación de su cuantía en cada caso se abandona, como antes se dijo, al arbitrio del Tribunal, que deberá hacer uso de sus facultades conforme a los dictados de la equidad, los criterios que señala el artículo tercero del dicho Decreto y las prevenciones hechas anteriormente.

Resulta, por consiguiente, que estas infracciones son en cuanto a las sanciones aplicables una excepción de las que corresponden a los demás actos de hostilidad o desafección al Régimen, pues mientras las señaladas para éstos tienen la extensión y características que aparecen en el artículo noveno del Decreto de 6 de Agosto de 1937, las sanciones en materia de subsistencias se limitan a las dos que establece el artículo tercero del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, expresamente restablecido por el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del 27 de Agosto de 1937, lo que excluye la aplicación de las demás.

Otra singularidad es la referente a la inversión que ha de darse al importe de las multas impuestas que se destinará a las atenciones que originen los gastos de guerra (Decreto de 18 de Septiembre de 1937, artículo octavo). Los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales respectivos cuidarán bajo su personal y directa vigilancia de que se cumplan puntualmente las disposiciones dictadas respecto al particular y comunicarán a ésta Presidencia periódicamente la efectividad del servicio y las incidencias que se originaren.

5) **Decomisos.** — Con independencia de las sanciones que impongan los Tribunales especiales de Guardia, la Dirección General de Abastecimientos y sus organismos provinciales y municipales tienen la facultad de acordar el decomiso de la mercancía e inhabilitar a los infractores para el ejercicio del comercio, según disposición terminante del Decreto de la Presidencia de 27 de Agosto de 1937 (artículo quinto), desarrollado por el Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Enero de 1938 (artículos séptimo y octavo).

Estas sanciones son puramente gubernativas y contra ellas caben los recursos de apelación ante las autoridades del mismo orden que determinan las disposiciones citadas, que por ser una excepción de los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre retención y conservación de cuerpo, efectos e instrumentos del delito y sobre embargos preventivos para asegurar las responsabilidades pecuniarias del presunto culpable, han de ser reputadas como de aplicación preferente con respecto a éstas.

La orden de decomiso en esta materia es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Abastecimientos y sus órganos provinciales y municipales y si se tratare de otros productos corresponde darlos, también exclusivamente, a los organismos de la Administración que determinan las disposiciones referentes a ellos.

Deberán, por lo tanto, abstenerse todos los Tribunales Especiales de Guardia y los Jueces adscritos a los mismos de retener, depositar o decomisar las mercancías o productos de referencia, de trabar embargo sobre los mismos, disponer de ellos o entorpecer de ningún otro modo la gestión de dichos organismos respecto al particular cuando se conste que éstos hayan acordado el decomiso, aunque ello no motivaren los mismos hechos de que aquellos desconozcan, por que ello no obsta, existe un claro derlinde de atribuciones y las de los Tribunales se limitan a declarar si el hecho es o no constitutivo de infracción penal y aplicar en caso afirmativo las sanciones que procedan (privación de libertad y multa), mientras que los decomisos son sanciones gubernativas, que sólo pueden imponer los organismos de este orden y sólo ellos pueden revocarlas independientemente de lo que resuelvan en sus sentencias los Tribunales Especia-

les de Guardia. Estos Tribunales son los jueces de la culpa penal y aquéllos lo son de la responsabilidad administrativa. Obran unos y otros por separado y, por lo tanto, es improcedente que los Tribunales Especiales de Guardia dejen sin efecto los decomisos gubernativos, aunque dicten sentencias absolutorias, ni que los decreten en sus fallos condenatorios, por que esto incumbe privativamente a los organismos administrativos a los que confieren esta misión los preceptos antes citados.

Esto, no obstante, los Jueces y Tribunales conservan íntegramente otras facultades que les otorga la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el cabal ejercicio de su jurisdicción, tanto en relación con las medidas preventivas que hayan de adoptar para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (artículo 589 y demás de dicha ley, como para cerciorarse de la perpetración del delito por el examen de los efectos del mismo (artículos 334 y siguientes), pero las mercancías decomisadas no podrán ser objeto de retención o embargo, y si solo de examen y comprobación en los casos pertinentes, requiriendo al efecto el concurso de los organismos de Abastecimientos.

Pueden también estos Tribunales, sin rebasar la órbita de su jurisdicción, conocer de las responsabilidades que guarden conexión con estas infracciones y sancionar a los infractores, sus cómplices y encubridores. En este último concepto entran los que intervienen en la acción delictiva con posterioridad a su ejecución "aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito". El aprensor de la mercancía que, sustrayéndola a su destino legal desviara la acción de tutela que con respecto a la población civil realizan los organismos de Abastecimientos, o la retuviera para sí, la destinara a usos propios o dispusiera de ella ilegalmente, tendría que ser considerado por los Tribunales como un participante de la infracción por encubrimiento y si lo hiciese faltando a normas de probidad que le sean legalmente exigibles, sería un encubridor cualificado por esa circunstancia.

De la exactitud del servicio velan, por lo tanto, simultáneamente los Tribunales de Justicia y los organismos de Abastecimientos. Sin su acción con certada se malograrían los designios del legislador.

6) Conexión de atribuciones y servicios. — Es, por consiguiente de positivo interés hacer compatible el obligado deslinde de las atribuciones judiciales y administrativas en esta materia con la debida conexión de los diferentes servicios, porque teniendo todos, según se ha visto, una finalidad común, aminoraría la eficacia y aun la autoridad de las resoluciones dictadas la oposición de criterios al actuar en relación con unos mismos hechos.

El mecanismo de la legislación de que se trata permite, sin duda algu-

na, diferenciar la culpa penal de la mera responsabilidad administrativa. Aquélla se caracteriza por la voluntad dolosa de causar un mal o la voluntaria infracción de un precepto. Esta puede resultar de la simple negligencia sin malicia o de la ignorancia de precepto administrativo infringido. Es, pues, legalmente posible que los Tribunales absuelvan al infractor y simultáneamente la Dirección de Abastecimientos le decomise la mercancía. La hipótesis inversa es más difícil, pero no completamente imposible, sobre todo en las infracciones que no llegan al grado de consumación. De todas suertes, medios legales existen para establecer una coordinación entre estos servicios que reduzca en ambos los coeficientes de error y aumente su rendimiento.

Al efecto, los Jueces Instructores adscritos a estos Tribunales deberán pedir a la Dirección de Abastecimientos los antecedentes que su propio celo le sugiera según las circunstancias del caso y suministrarles los que entiendan sea procedente poner en su conocimiento. Y los Tribunales, cuando fuere preceptivo o lo estimaren necesario comunicará sus resoluciones a la Dirección, recabarán su concurso para el reforzamiento de las pruebas necesarias o le darán traslado de los particulares de la investigación sumaria o del juicio de que debe tener noticia aquélla. Antes de fijar los Tribunales la cuantía de la multa, deberán cerciorarse de si se decretó por los organismos de Abastecimientos el decomiso de la mercancía y obtener una valoración de las decomisadas a los efectos antes expresados, moderando en lo que fuere equitativo el extremo rigor resultante de la duplicidad (judicial y administrativa) de la sanción. Por éstos y otros motivos es de alta conveniencia que las dos jurisdicciones obren con independencia, pero sin que ésta destruya la indispensable coordinación de sus respectivos servicios.

En relación con las anteriores prevenciones los Presidentes de las Audiencias cuidarán de hacerlas llegar a los Tribunales Especiales de Guardia y sus Jueces, de esclarecer las dudas que originen, velar por la unificación de criterios en cuanto contribuiva al mejor servicio y dar cuenta a esta Presidencia de las iniciativas y medidas susceptibles de contribuir a la recta y pronta administración de justicia en esta importante materia, cuidando con singular predilección de evitar roces con otros organismos y mantener la integridad de las atribuciones judiciales y la más elevada moral en el ejercicio de las mismas.

Se servirán también los Presidentes de las Audiencias dar cuenta a esta Presidencia de la recepción de la presente Circular, de su traslado a los Presidentes de los Tribunales Especiales de Guardia y Jueces adscritos a los mismos, del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ella y de las incidencias ocurridas respecto a los

extremos que comprende o que ocurrieren en lo sucesivo.

Barcelona, 30 de Agosto de 1938.—  
El Presidente del Tribunal Supremo,

MARIANO GOMEZ

## MINISTERIO DE ESTADO

### ASUNTOS JUDICIALES

El Consulado de la Nación en Bombay, participa a este Departamento el fallecimiento del ciudadano español Bruno Capanogo, de 74 años de edad, de estado soltero y de profesión religioso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario General,

P. DE TREMOYA

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'86
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'52

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO, BANCA Y AHORRO

Este Centro directivo ha acordado que el día primero de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital y en las provincias que están sometidas al Gobierno legítimo de la República, sin perjuicio de lo que preceptúan las Ordenes ministeriales de 21 y 22 de Octubre de 1936.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros y Dependencias Oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

EL DIRECTOR GENERAL

## ADMINISTRACION JUDICIAL

## CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de Primera Instancia número ocho y Secretaría de Don Luis de Miguel Palla, penden autos de divorcio promovidos en concurso de póliza por Don Fernando Gaspar Rodrigo contra Doña Mercedes Bruned Marco, en los cuales es parte el Ministerio Fiscal, habiéndose dictado en dichos autos lo siguiente:

Providencia, Juez Sr. Bocanegra. — Madrid, día de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — En vista de la ratificación que antecede se viene por parte en estos autos a Don Fernando Gaspar Rodrigo y en su nombre y representación al Procurador Don Bienvenido Moreno, con el que se entienden las sucesivas diligencias y dando curso a la demanda, se admita la misma a trámite, sustanciándose por los establecidos para el juicio de menor cuantía en el Juicio Civil con las modificaciones introducidas por la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y disposiciones posteriores y de ella se confiere traslado a Doña Mercedes Bruned Marco y en atención a la ausencia de ésta y a existir tres hijos menores del matrimonio al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, a quienes se emplazará para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos y la conteste, llevándose a efecto el emplazamiento de la primera, mediante desconocerse su actual domicilio o paradero por medio de edictos que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín Oficial de la Provincia y dos periódicos de la localidad, quedando reservado en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos presentados por el mencionado Procurador señor Moreno. — Y se decreta la separación de los cónyuges. — Lo manda y firma S. S. de que doy fe. — Bocanegra. — Ante mí Luis de Miguel. — Rubricados.

Y para que mediante su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA sirva de emplazamiento en forma a Doña Mercedes Bruned Marco cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente en Madrid, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

J. C.—90

Por medio del presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de la Provincia se hace saber a Luis Gómez Cámara, de 23 años, hijo de José y Ana María, soltero, chófer, natural y vecino de Almansa, procesado que fué en el sumario número 196 de 1936, sobre muerte, que por acuerdo del Tribunal Popular de esta Capital, dictado en 26 de Abril de 1938, se acordó con-

cederle los beneficios que otorga el artículo segundo del Decreto de Amnistía de 23 de Enero de 1937, dejándolo sin efecto cuantas restricciones pesaban sobre su persona y bienes por virtud del procesamiento del mismo, decretado.

Dado en Albacete, a quince de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción (ilegible).

J. C.—2.134.

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse su domicilio y actual paradero de los testigos Juan Campo Gández y Miguel Campo Salazar, se les cita por medio de este edicto para que en el plazo de cinco días a partir de la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Venerable, de esta ciudad, para declarar en el sumario que me encuentro instruyendo, señalado con el número 49 de 1938, sobre hurto de una mula a Francisco Otero Gata, aperebiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, Higinio Tapia.

J. C.—2.135.

DON HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse su domicilio y actual paradero de los testigos Carolina Iglesias Escobar, Emilia Ortega Feljoo y Antonio Sánchez Sánchez, se les cita por medio del presente a fin de que el día diez y siete del actual y hora de las once del mismo comparezcan ante el Tribunal Popular de Ciudad Real para declarar en el acto del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado señalada con el número 11 de 1937, sobre tenencia de armas contra Anastasio Cid Diaz, aperebiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Dado en Almodóvar del Campo, a once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, Higinio Tapia.

J. C.—2.136.

NOGUES MIGUEL (Emilio), de profesión comercio, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle Urgel, n.º 65, pral., 2.º; procesado en causa número 260 de 1938 por estafa, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número

veinte de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Agosto de 1938. — El Juez, M. García Vilas. — El Secretario, P. Foraster.

J. C.—2.137.

MATEO MUÑOZ (Tomás), hijo de Santiago y Loreto, natural de Madrid, de estado casado, profesión abanista, de 34 años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Nueva de la Rambla, 34, 1.º, 2.º, procesado por estafa, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número seis a responder de los cargos que le resultan en el sumario 432 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 24 de Agosto de 1938. — El Juez, Pablo Balseis. — El Secretario, Pedro Moreno.

J. C.—2.138.

DOMINGUEZ PEREZ (José), hijo natural de María, natural de Palma, de estado soltero, profesión marino, de 29 años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Montserrat, 8, casa de dormir, procesado por hurto, comparecerá en término de seis días ante el Tribunal de Instrucción número 6, a responder de los cargos que le resultan en la causa número 414 de 1937, por tener acordada su prisión.

Barcelona, 24 de Agosto de 1938. — El Juez, Pablo Balseis. — El Secretario, Pedro Moreno.

J. C.—2.139.

PUIGCERCOS MORGADAS (Rosa), de 17 años, de las demás circunstancias que se ignoran, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle Nueva de la Rambla, cerca de la calle de Blesa, tienda de legumbres, procesada en méritos del sumario número 396 de 1938, por estafas, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona, para ser reducida a prisión y responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Barcelona, 26 de Agosto de 1938. — El Juez de Instrucción, (ilegible).

J. C.—2.140.

CAVERO (Enrique), de la edad y demás circunstancias que se ignoran, vecino de esta ciudad, ignorándose su domicilio, procesado en el sumario número 225 de 1938, sobre estafa, el cual comparecerá dentro el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona, para ser reducido a prisión y responder de los cargos que le resultan, bajo apercibi-

miento de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, a 26 de Agosto de 1938.

—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.141.

**DON MICHEL BLASCO LAPUERTA**, Juez de Instrucción del Juzgado Especial número cuatro del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

**HAGO SABER**: Que en el sumario número 9 de 1938, instruido por este Juzgado por el delito de auxilio a la deserción, se ha acordado expedir la presente, por la que se llama, esta y emplaza al procesado Esteban Riera Collell (a) Montagut, de 40 años, casado, natural de Figueras, domiciliado últimamente en esta población, calle Perelada, número 53, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto por el que se le declaró procesado, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a la Policía Judicial, proceda a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el Preventorio Judicial de esta ciudad.

Barcelona, 24 de Agosto de 1938. —

El Juez de Instrucción, Miguel Blasco.

—El Secretario, José Cagiao.

J. O.—2.142.

**NYSSENS (Jean)**, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado en causa que se instruye por contrabando, evasión de capitales, con el número 97 de 1938, por el Juzgado General Especial de contrabando por evasión de capitales, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de declararse rebelde, cuyo Juzgado está instalado en la Avenida de Pi y Margall, número 116, de esta ciudad.

Dado en Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.143.

**JUAN SUERE Y GRAU**, Oficial de la Sala de esta Audiencia Territorial de Cataluña.

**CERTIFICO**: Que en méritos del expediente número 716 de 1938, incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de los de esta ciudad sobre robo y tenencia de armas contra Manuel Ricudo Castro y Antonio Bonilla Albadalzo, el Tribunal Popular Especial número uno de esta Audiencia ha dictado la siguiente:

**PROVIDENCIA**. — Barcelona, veintidós de Agosto de mil novecientos

treinta y ocho. — Guárdese y cumplalo acordado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sus anteriores resoluciones, y habiendo sido aplicados a los penados los beneficios del Decreto de Amnistía de 22 de Enero de 1937, en la presente causa, hágase saber a los mismos, notificándoles el presente proveído, así como a las partes; y en caso de no ser hallados los mismos en sus domicilios, se les haga saber por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Generalidad de Cataluña y GACETA DE LA REPUBLICA. Lo acordó el Tribunal Popular Especial número uno y rubrica el Presidente, de que certifico.

**PUBLICACION**. — Y para que en cumplimiento de lo ordenado tenga efecto su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y en la GACETA DE LA REPUBLICA, sinviedo a la vez de notificación a los no hallados en sus domicilios, libro la presente, que firmo en Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Oficial de Sala, Juan Suere.

J. O.— 2.144.

En expediente seguido ante este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles con el número 4.039 para exigir responsabilidad derivada de culpa civil, contra Dario Rumeu y Freixa, domiciliado últimamente en esa capital, Via Diagonal, 339, y actualmente en la zona facciosa, se ha dictado la siguiente:

**PROVIDENCIA**. — Juez Sr. Fernández Hinde. — Barcelona, veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — Admitida por la Presidencia la demanda que inicia este expediente, formulada por el Ministerio fiscal, notifíquese la presentación de la misma, con entrega de la correspondiente copia, a la Caja General de Reparaciones y al demandado, para que en el término de diez días pueda comparecer y contestar a la demanda, solicitando la práctica de las pruebas que estime necesarias y no constando en autos el domicilio actual del demandado, practíquese la notificación acordada en la forma prevenida en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil; Y queda admitida la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal. — Lo mandó y firma S. S.; doy fe. — Alfredo F. Hinde. — Luis Alvarez". — Rubricados.

Y en méritos de lo acordado y para notificación y emplazamiento, a los fines y término acordados, del demandado Dario Rumeu y Freixa, y su inscripción en la GACETA DE LA REPUBLICA, libro la presente que firmo en Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—2.145.

En el expediente número nueve, seguido en este Tribunal de Responsabilidades Civiles, calle Alta Gironella, 4, a efectos de deducir las responsa-

bilidades de Angel Ibars Ferrer, alférez del primer batallón de la 45 Brigada Mixta, en causa que por el delito de traición y otro de negligencia se le siguió y condenó con fecha 13 de Abril de 1937 por el Tribunal Popular número 1 de Madrid, se ha acordado citar y emplazar al mencionado condenado, para que en el término de diez días pueda personarse en los Autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de Asuntos Generales de este Tribunal.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al condenado Angel Ibars Ferrer, expido el presente en Barcelona, a 27 de Agosto de 1938. — El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.146.

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO**: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.083 cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 19 de Agosto de 1938: La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieran alcanzar a José Noriega García, condenado por el Tribunal Popular Permanente del VII Cuerpo de Ejército, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de separación de la convivencia social en un campo de trabajo, con la accesoria de deposición de empleo, debiendo prestar servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña en un Batallón Disciplinario, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autor de un delito de sedición, a virtud de sentencia fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido no obstante haber sido citado por edicto publicado en la GACETA: ha. Cuando interviene como parte el Ministerio Fiscal.

**FALLO**: Se absuelva libremente a José Noriega García de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado, por razón de responsabilidad civil derivada de la rebelión iniciada el 17 de Julio de 1936, con motivo del delito de sedición por el que fue criminalmente sancionado. — Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragónés. — D. Tamar. — Juan Montes. — Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que fir-

mo en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Secretario Habilitado, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.147.

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO**. Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.012, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a 19 de Agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 2.012, sobre incautación de la finca número 19, de la calle de Zurbarano de Madrid, perteneciente a Consuelo de Cubas y Erice, llevada a cabo por la extinguida Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de dicha población, en razón a que dicha finca la abandonó su propietaria.

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. — Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Montes. — Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Secretario Habilitado, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.148.

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO**: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.006, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 19 de Agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 2.006, sobre incautación de la finca número 233, de la calle Bravo Murillo de Madrid, perteneciente a Manuel Rodríguez Domínguez, llevada a cabo por la extinguida Junta de Fincas Urbanas y Solares incautados, de dicha población, en razón a que dicha finca fué abandonada por su propietario.

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los

bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. — Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Montes. — Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Secretario Habilitado, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.149.

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO**: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.052, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 19 de Agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 2.052, sobre incautación de la finca número 78 de la calle de San Bernardo, de Madrid, perteneciente a Benigna García Díaz, Vda. de Manteca, llevada a cabo por la extinguida Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de dicha población, en razón a que dicha finca fué abandonada por su propietaria.

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. — Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Montes. — Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Secretario Habilitado, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.150.

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

**CERTIFICO**: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 2.010, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 19 de Agosto de 1938; la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 2.010 sobre incautación de las fincas sitas en las calles de Alcalá, número 37 y Divino Pastor, número 26, de Madrid, pertenecientes a herederos de don Domingo García y doña Carmen Urech, llevadas a cabo por la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de Madrid, en razón a la imputación de haber abandonado las fincas sus propietarios.

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. — Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragonés. — D. Terrer. — Juan Montes. — Rubricados".

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Secretario Habilitado, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.151.

**BONIFACIO BENITO DOMINGUEZ** soldado de Infantería con destino en la Compañía de Observación de 200 batallón de la 50 Brigada Mixta, de 25 años de edad, estado soltero, profesión panadero, natural de Jadraque, (Guadalajara), que desapareció de su Unidad el día 16 de julio del pasado año, comparecerá ante esta Delegación del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército sita en el pueblo de Humanes (Guadalajara), en el término de quince días siguientes a la publicación de esta resolución, siendo declarado rebelde si no se presentase en el plazo señalado.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad, tanto militares como civiles, la busca y captura de dicho individuo que deberá ser puesto a disposición de la mencionada Delegación.

Humanes, a 12 de agosto de 1938. El Delegado Instructor, José M. Bris Sanz.

J. M.—2.054

**SANTIAGO BENITO MONASTERIO** soldado de infantería con destino en la compañía tercera del 198 batallón de la 50 Brigada Mixta, de 24 años de edad, de estado soltero, profesión labrador, natural de Valverde de los Arroyos (Guadalajara), hijo de Lorenzo y de Isidora y que desapareció de su Unidad el día 30 de julio del pasado año, comparecerá ante esta De-

del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sito en el pueblo de Humanes (Guadalajara), en el término de quince días siguientes a la publicación de esta requisitoria, siendo declarado rebelde si no se presentase en el plazo señalado.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad, tanto militares como civiles, la busca y captura de dicho individuo que deberá ser puesto a disposición de la mencionada Delegación.

Humanes, 12 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, José M. Bris y Sanz.

J. M.—2.985

**JOSE COIRI MANZANARES**, soldado de Zapadoras que fué de la Agrupación Fernández Navarro, de 17 años de edad, de estado soltero, natural de Santander y domiciliado en la calle de Lepanto, número 20, Tetuán de las Victorias (Madrid) y que desapareció de su Unidad el 17 de junio del pasado año, comparecerá ante esta Delegación del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército sita en el pueblo de Humanes (Guadalajara) en el término de quince días siguientes a la publicación de esta requisitoria, siendo declarado rebelde si no se presentase en el plazo señalado.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todos los agentes de la autoridad, tanto militares como civiles, la busca y captura de dicho individuo que deberá ser puesto a disposición de la mencionada Delegación.

Humanes, 13 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, José M. Bris y Sanz.

J. M.—2.986

**PEUÑA NAVAS** (Miguel), hijo de Antonio y de Carmen, natural de Alhama (Granada), estado casado, profesión u oficio agricultor, de 36 años de edad, cuyas demás señas se desconocen, soldado de la segunda compañía del 219 batallón de la 55 Brigada, procesado en causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, en la Plaza de la Rábida, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Rábida, a 28 de Julio de 1938.—El Instructor Delegado.

J. M.—2.987

**ANTONIO FERNANDEZ GARCIA**, natural de Moreda (provincia de Granada), de estado casado, profesión soldado, de 33 años de edad, cuyas demás señas personales se ignoran, comparecerá en el plazo de diez días a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el Instructor Delega-

do de Lorca, del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante Sur, en los locales de dicha Delegación (sita en el Juzgado de Instrucción de esta plaza), para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por el delito de desertión y la falta grave de quebrantamiento de arresto, apercibiéndole que sino comparece será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Dado en Lorca, a 15 de Agosto de 1938.—El Instructor Delegado (legible).—El Secretario, Pedro Campoy.

J. M.—2.988

**MANUEL ALVAREZ MORENO**, de 23 años de edad, de estado soltero, hijo de Juan y de Francisca, natural de Antequera (Málaga), con residencia en Chinchilla (Albacete), perteneciente a la 132 brigada mixta, procesado en el procedimiento que se le instruye por el delito de desertión, comparecerá ante el señor Delegado Instructor de Lorca, del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante Sur, en los locales de dicha Delegación (sita en el juzgado de Instrucción de esta plaza, en el término de diez días a contar de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, al objeto de notificarle auto recaído en dicho sumario y otras diligencias, apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo se encarga a todas las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido se ingrese en Prisión a disposición de mi autoridad, por el sumario de referencia que es el número 1075 del corriente año, por el delito de desertión.

Dado en Lorca a 16 de agosto de 1938.—El Instructor Delegado (legible).—El Secretario, Pedro Campoy.

J. M.—2.989

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número 4 de la causa 58 instruida contra el soldado Manuel Parra Moral, por el delito de desertión.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Parra Moral, perteneciente a la cuarta Compañía del 182 Batallón de la 46 Brigada Mixta, de edad 21 años, estado soltero, profesión labrador, natural de Frailla, provincia de Granada, con domicilio en Casa de Campo, afiliado al partido político o sindical de J. S. U., para que dentro del término de quince días, a contar desde el día en que

se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en La Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la Autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que, si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de las provincias de Granada, Toledo y Ciudad Real.

En la Nava de Ricomalillo, a 2 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado Instructor número 4, Joaquín Piquer.—El Secretario Redactor, (legible).

J. M.—2.990

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro de la causa número 63 instruida contra el soldado Prudente Ortega Rodríguez, por el delito de desertión.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Prudente Ortega Rodríguez, perteneciente a la 1.ª Compañía del 182 Batallón de la 46 Brigada Mixta, de edad 28 años, estado casado, profesión ganadero, natural de Mustla, provincia de Badajoz, con domicilio en Barriada, afiliado al partido político o entidad sindical (ninguna), para que dentro del término de 15 días a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en La Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la Autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de Badajoz y Toledo.

La Nava de Ricomalillo, 2 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Joaquín Piquer.

J. M.—2.991.

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor

número cuatro de la causa 63 instruida contra el soldado Antonio Rodríguez Borreguero, por el delito de deserción.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Rodríguez Borreguero, perteneciente a la 1.ª Compañía, 182 Batallón de la 46 Brigada Mixta, de edad 28 años, estado casado, profesión labrador, natural de Sirmela, provincia de Badajoz, con domicilio en Daoiz, afiliado al partido político o sindical de U. G. T., que sabe leer y escribir; para que dentro del término de quince días, a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en la Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la Autoridad del punto en que se halle en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la administración de la justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletines Oficiales de Badajoz y Toledo.

La Nava de Ricomalillo, 2 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, Joaquín Piquer.

J. M.—2.992.

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación Don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro en la causa número 55, instruida contra el soldado Eusebio Paquico Dávila, por el delito de deserción.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Eusebio Paquico Dávila, perteneciente a la 3.ª Compañía del 182 Batallón de la 46 Brigada Mixta, de 27 años, estado casado, natural de Zalamea de la Serena, provincia de Badajoz, con domicilio en la calle del Pozo, afiliado al partido político o sindical U. G. T., que sabe leer y escribir; para que dentro del término de quince días a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la Autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo la administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletines Oficiales de Toledo, Ciudad Real y Badajoz.

La Nava de Ricomalillo, a dos de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, núm. 4, Joaquín Piquer.

J. M. 2.993.

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro de la causa número 55, instruida contra el soldado Diego García Marcianes, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Diego García Marcianes, de edad 27 años, estado soltero, profesión agricultor, natural de Zalamea de la Serena, provincia de Badajoz, con domicilio en Zalamea de la Serena, afiliado al partido político o sindical U. G. T., para que dentro del término de quince días, a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en la Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante el punto de la autoridad en que se halle, en la inteligencia de que, si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo la administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín" de Badajoz y de Toledo.

La Nava de Ricomalillo, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor número 4, Joaquín Piquer. — El Secretario Fedatario, Joaquín Moreno.

J. M.—2.994

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente de Guerra del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación Don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro de la causa número 95, instruida contra el Cabo Rafael Torres Peiró, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Rafael Torres Peiró, de edad 22 años, estado soltero, profesión tejero, natural de Potries, provincia de Valencia, con domicilio en Mancelino Domingo, número 11, hijo de Vicente y de Joaquina, que sabe leer y escribir; para que dentro del término de quince días, a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en la Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante el punto de la Autoridad en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de la Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real, Toledo, Valencia y en la GACETA DE LA REPUBLICA.

La Nava de Ricomalillo, a 2 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor número 4, Joaquín Piquer.

J. M.—2.995.

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Permanente del VIII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación Don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro de la causa número 129, instruida contra el Cabo Ramón Lozano Lozano, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Lozano Lozano, perteneciente a la 3.ª Compañía del 182 Batallón de la 46 Brigada Mixta, de edad 28 años, estado soltero, profesión agricultor, natural de Dor Benito, provincia de Badajoz, con domicilio en la calle Pechera número 2, hijo de José y de Consuelo, afiliado al partido político o sindical de J. S. U., para que dentro del plazo de quince días, a contar desde el día en que se publique esta requisitoria, comparezca en esta Delegación sita en Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades tanto civiles como militares que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo la administración de la Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa la inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de la provincia de Badajoz y de Toledo.

La Nava de Ricomalillo, 2 de agosto de 1938. — El Delegado Instructor núm. 4, Joaquín Piquer.

J. M.—2.996.

**DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO**, Teniente Auditor Secretario Relator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Joaquín Piquer Ronda, Delegado Instructor número cuatro de la causa número 84 instruida contra el soldado Francisco Boix Moreno.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Boix Moreno perteneciente al 182 Batallón, de la 46 Brigada Mixta, de edad 24 años, estado soltero, profesión campesino,

natural de Albalat de la Rivera, provincia de Valencia, con domicilio en Albalat de la Rivera, hijo de Adrián y de Otilia, afiliado al partido político o sindical de P. S. U., para que dentro del plazo de quince días, a contar desde el día en que se publique esta requisitoria comparezca en esta Delegación sita en Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que, si no lo hiciera así, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo la administración de justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, Valencia y en la GACETA DE LA REPUBLICA.

La Nava de Ricomalillo, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor número 4, Joaquín Piquer. — El Secretario Fedatario, Joaquín Moreno.

J. M.—2.987

**SALES SERRANO (Salvador)**, hijo de Manuel y de Juana, natural de V. La. valiente (Albacete), vecindado en Casas Ibáñez (Albacete), de 31 años de edad, de estado casado, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 14 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.988

**FERNANDEZ VALVERDE (Vidal)**, hijo de Saturnino y de Antonia, natural de Socobos (Albacete), vecindado en el mismo, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 14 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.990

**DIEGUEZ PRADA (Demetrio)**, hijo de Juan y de Piedad, natural de San Martín (Orense), sin domicilio conocido, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 14 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—3.000

**SANCHEZ LUCAS (Feliciano)**, hijo de Juan-José y de Emilia, natural de las Peñas de San Pedro (Albacete), vecindado en el mismo, de 32 años de edad, de estado casado, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 14 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—3.001

**FUENTES COZAR (Manuel)**, hijo de Francisco y de María, natural de Melilla y vecindado que estuvo en Marruecos francés, de 22 años de edad, de estado soltero y de oficio carpintero. Sus señas personales son: pelo castaño, cejas el pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca para, boca regular, color sano, con una señal en la parte del dedo corazón de la mano derecha, soldado de la primera compañía del 363 batallón de la 26 Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, ante el Juzgado Instructor de la 1ª División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión preventiva decretado de que, de no verificarse, será declarado en rebeldía y de pasará al perjuicio a que haya lugar en derecho. Pues así se ha acordado en la causa que se le instruye con el número 1326 por el presunto delito de desertión.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 19 de Julio de 1938. — El Fedatario Militar, Antonio García.

J. M.—3.002

**BELTOLDBA SCRIBES (Luis)**, natural de Solsona, provincia de Lérida, de 27 años de edad, domiciliado últi-

manente en Solsona, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a tres listas de ordenanza; comparecerá en término de quince días ante el Capitán Delegado Instructor, don José Fuertes Izábal y Comandancia Militar de la plaza de Orgaz (Toledo), bajo apercibimiento que de no efectuario, será declarado rebelde.

Orgaz, a 5 de Agosto de 1938. — El Capitán Delegado Instructor, José Fuertes.

J. M.—3.003

**ARQUE ARQUE (Juan)**, hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Orihuela, de 25 años, labrador. Pertenece a la 141 Brigada Mixta, y actual paradero se ignora, comparecerá ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuario, será declarado en rebeldía en causa número 22 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

Pons, 4 de Agosto de 1938. — El Secretario Relator, D. Orihuela.

J. M.—3.004

**OSORIO TORRENT (Florentino)**, de 26 años, hijo de Diego y de Carmen, natural vecino de Ceiba de Ebro, pertenece a la 119 Brigada Mixta, 485 Batallón, comparecerá ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuario, será declarado en rebeldía en causa número 138 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

Pons, 4 de Agosto de 1938. — El Secretario Relator, D. Orihuela.

J. M.—3.005

**ROMERO FERRIZ (Ramón)**, de 26 años, hijo de Ramón y Margarita, natural y vecino de Ciudad Llerda, calle Cabada, número 4, pertenece a la 119 Brigada Mixta, 485 batallón, tercera compañía, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que de no efectuario, será declarado en rebeldía en causa número 114 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

Pons, 19 de Julio de 1938. — El Secretario Relator, D. Orihuela.

J. M.—3.006

**ORTEU JUANMARTI** (José), hijo de José y Pilar, natural de Llarvent, vecino del mismo, de 24 años, perteneció al primer regimiento de infantería del Ejército de Cataluña, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado en rebeldía en causa número 19 de 1938, que por el supuesto delito de desertión se le sigue ante este Tribunal.

P. C., 8 de agosto de 1938.—El Secretario relator, D. Orellana.

J. M.—3.007

**SEBASTIAN DOMINGO CATALA**, de 17 años de edad, hijo de Pablo y Angela, natural de Omellons (Lérida), domicilio, Calvario, 16, oficio labrador, procesado por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

B. C. 18 agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.008

**ANGEL ASENSIO CAMPOS**, hijo de Francisco y María, de 19 años de edad, profesión labrador, natural de Lorca (Murcia), residencia en la misma, calle Mayor, procesado por el delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de diez días a partir de la inserción de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

P. C. 18 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.009

**JESUS LLARRIENATEGUI ULDRAGA**, hijo de Vicente y de Fellsa, de 17 años de edad, natural y vecino de Peraltá de la Sol (Huesca), campesino, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole por ello el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.010

**JUAN ROMERO COLLADO**, de 28 años de edad, hijo de Domingo y de Dolores, natural de Navas de San Juan, vecino de El Real (Jaén), de oficio carpintero, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de 10 días a partir de la inserción de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole por ello, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.011

**JACINTO MAURI SALVADO**, de 26 años de edad, hijo de Joaquín y de Rosa, natural de Bitem (Tarragona), y residente en la misma ciudad, calle Mahón, núm. 38, soltero, profesión labrador, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá ante este Delegado Instructor en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento, de no hacerlo, de ser declarado en rebeldía, parándole por ello los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.012

**JUAN MATEU ALMACELLAS**, de 18 años de edad, hijo de Alfonso y de Dolores, natural y vecino de Jumocsa (Lérida), calle Francisco Layret, de oficio panadero, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de diez días a partir de la inserción de la presente en los diarios oficiales, con apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.013

**ANTONIO BOSCH CALVO**, de 31 años de edad, hijo de Ramón y de María, vecino de Bellvé (Lérida), calle Iglesia, núm. 2, casado, oficio peón, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante este Delegado Instructor, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.014

**BENITO ALVAREDA CLARIA**, natural de Pavía (Lérida) de 17 años de edad, hijo de Magín y de Carmen, de oficio campesino, con residencia en Pavía (Lérida), procesado por el delito de presunta desertión frente al enemigo, se presentará ante esta Delegación en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en los Diarios Oficiales, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde, parándoles los perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.015

**DOMINGO ALVAREZ MONJON**, natural de Cedeá (Zamora), hijo de Celedonio y de Concepción, de 22 años de edad, de profesión carpintero, se presentará ante este Delegado Instructor, en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los Diarios Oficiales, previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.016

**ANTONIO GARCIA LOPEZ**, hijo de Salvador y de Antonia, de edad 20 años, con domicilio en la calle Mayor de Lorca (Murcia), se presentará ante este Delegado Instructor, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en los Diarios Oficiales, previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. C., 18 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.017

**ANGEL ASENSIO CAMPOS**, hijo de Francisco y María, de 19 años de edad, con domicilio en la calle Mayor, Lorca (Murcia), procesado por el presunto delito de desertión frente al enemigo, se presentará en el término de 10 días ante este Delegado Instructor a partir de la publicación de la presente en los diarios oficiales, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

P. C. a 18 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.018

**EMILIO SEGUELA CANELLA**, de 17 años de edad, hijo de Buenaventura y María, de oficio campesino, natural de Pallarols (Lérida), con residencia

en la misma, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá ante este Delegado Instructor en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los Boletines oficiales, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. E. 20 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, Daniel Kraemer.

J. M.—3.019

Don Francisco Cádiz Navarro, auditor secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don León Alexandre Macedo, Delegado Instructor número V de la causa número 208, contra el soldado del 449 batallón, 113 brigada mixta, Eliseo Pieta Giner, por el delito de traición.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eliseo Pieta Giner, hijo de Eliseo y de Juanita, natural de Benimacot (Alicante), de 22 años de edad, estado soltero, oficio campesino, estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas grandes, ojos azules, nariz grande, barba regular, boca regular, color aceituno, señas particulares, ninguna, para que comparezca dentro del término de quince días a contar desde el en que se publique esta requisitoria en esta Delegación Instructora, sita en la calle Nueva, número 11, de esta Plaza, o ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que si así no lo hiciera, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades tanto civiles como militares dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de Justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en los Boletines Oficiales de las provincias de Alicante y Toledo.

Sonseca, a 3 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor, León Alexandre Macedo.—El Secretario Fedatario (legible).

J. M.—3.020

Don Francisco Cádiz Navarro, auditor secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don León Alexandre Macedo, delegado instructor número V de la causa número 141 contra el soldado del 449 batallón, 113 Brigada, MANUEL ESPINOSA ALFONSO, por el delito de traición.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Espinosa Alfonso, hijo de Manuel y de Adela, natural de Crevillente (Alicante), vecino de idem, de 24 años de edad, estado soltero, oficio

jornalero, estatura 1,791 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos marrones, nariz regular, barba poca poblada, boca regular, color rubio, señas particulares ninguna, para que comparezca dentro del término de quince días a contar desde el en que se publique esta requisitoria, en esta Delegación Instructora, sita en la calle Nueva, número 11, de esta Plaza, o ante la autoridad del punto en que se halle en la inteligencia de que si así no lo hiciera será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de Justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en los Boletines Oficiales de las provincias de Alicante y Toledo.

Sonseca, a 6 de agosto de 1938.—El Delegado Instructor núm. 5, León Alexandre Macedo.—El Secretario Fedatario (legible).

J. M.—3.021

D. FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don León Alexandre Macedo, Delegado Instructor núm. 5 en la causa núm. 212 contra el soldado Antonio Boronat Boronat, del 449 Batallón, 113 Brigada por el delito de traición.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Antonio Boronat Boronat, hijo de Antonio y de Julia, natural de Alcoy (Alicante), vecino de idem, de estado soltero, oficio contable, señas particulares se desconocen, para que comparezca dentro del término de 15 días a contar desde el en que se publica esta requisitoria, en esta Delegación sita en el calle Nueva, número 11 de esta plaza o ante la Autoridad del punto en que se halle en la inteligencia de que si así no lo hiciera será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades tanto civiles como Militares que dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en los Boletines Oficiales de las provincias de Alicante y Toledo.

Sonseca, a 6 de Agosto de 1938.—El Delegado Instructor núm. 5, León Alexandre Macedo.—El Secretario Fedatario (legible).

J. M.—3.022

JULIAN BALLESTA AGUILERA, de 33 años de edad, soltero, natural de Borja, provincia de Zaragoza, pro-

cedido instructor, estado de la 35 Terrestre, al que se le instruye procediendo en averiguación de las causas que motivaron su detención, comparecerá en el término de 15 días a contar de la publicación de la presente, ante el Instructor Delegado número 1 de la Realoría del Tribunal Permanente del Ejército del Este, sito en la plaza de Santa, con apercibimiento de que si no lo obrara le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Suria, 21 de Agosto de 1938.—El Instructor Delegado, José Borrell Rosell.

J. M.—3.023

BENITO MORA ISERN, de 29 años de edad, soltero, natural de Caset de Mar, provincia de Barcelona, de oficio jornalero, domiciliado en Caset de Mar, calle del Gran, número 12, y en ignorado paradero, comparecerá en el término de 15 días a partir de la publicación de la presente, ante el Delegado Instructor núm. 1 de la Realoría del Tribunal Permanente del Ejército del Este, establecido en la Plaza de Suria, a fin de notificarle una resolución de este Tribunal en el procedimiento que se le seguía, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Suria, 21 agosto de 1938.—El Instructor Delegado, José Borrell Rosell.

J. M.—3.024

#### SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRA Y DE ARGILLA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICCO: que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. Sentencia. — Excmos. Sres. — Presidente. — D. Juan Camín y Angulo. — Magistrados. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Felipe Urribarri Mateos. — D. Juan José González de la Caille. — En la ciudad de Barcelona, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en procedimiento ordinario en el Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, por presunto delito de desertión, al carabiniero del trece Batallón de la sesenta y cinco Brigada Mixta, Joaquín Romero Gasco, hijo de Joaquín y de Encarnación, natural de Valencia, de veinticuatro años de edad, soltero, sin que conste su instrucción y sus antecedentes penales; autos pendientes ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencias habiendo sido parte el Ministerio Fis-

ante la Sala ha estado confiada de oficio al Letrado D. José Gual Montardit.

1.º RESULTANDO: que el procesado, carabainero Joaquín Romero Gasco, en ocasión de encontrarse su Compañía de descanso, en el pueblo de Humanes, se ausentó sin permiso ni autorización el día siete de Noviembre del pasado año, marchando a Valencia y reincorporándose voluntariamente el día diecisiete del mismo mes, atribuyendo su ausencia al deseo de visitar a sus familiares. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: que el Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército reunido en Guadalajara, con fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho dictó sentencia absolviendo al acusado por falta de intención en el agente para cometer el delito perseguido, según se deduce de las condiciones en que se realizó el hecho, las circunstancias en que tuvo lugar y las que motivaron su ausencia, los antecedentes del encartado y el no existir perjuicio alguno; de cuya sentencia disintieron el General Jefe del Ejército del Centro y el Comisario Inspeccionador del mismo por entender, como el Asesor Jurídico, que la resolución del Tribunal sentenciador supone la creación de una circunstancia eximente para los delitos de desertión, al margen de la ley, cuyos términos rigurosos en esta materia tienden a asegurar la disciplina por encima de toda consideración individual que, por muy respetable que sea, nunca podrá disculpar en las circunstancias actuales la infracción de aquella, no teniendo más trascendencia las circunstancias alegadas en el fallo que la de atenuarlas para la imposición de la pena en su grado mínimo.

3.º RESULTANDO: que recibidas las actuaciones en este Tribunal Supremo, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Ministerio Fiscal pidió se condenara al procesado a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo sin perjuicio de prestar servicio, durante la actual campaña, en Batallón disciplinario de combate, como autor de un delito de desertión, en el que no procede apreciarse la falta de intención en el agente por tratarse de un delito militar; a lo que se opuso la Defensa, solicitando la absolución de su patrocinado por estimar que éste no tuvo intención de delinquir y para el caso de que fuera condenado que se le impusiera la pena señalada por la ley en su grado mínimo.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I. CONSIDERANDO: que, como ya tiene declarado esta Sala, la intencionalidad o voluntariedad no es elemento esencial en la punición de los delitos militares, porque contrariamente al texto del artículo primero del Código Penal, el dolo setenta y uno del Código del Ejército estableció como definición del delito el concepto puramente de derecho positivo, conte-

nido en las siguientes palabras: no contrarrestadas por ninguna otra expresión en todo el mismo u otro cuerpo legal, en las que desapareció todo elemento de intencionalidad, voluntariedad o malicia, a saber: "acciones y omisiones penadas por la ley".

II. CONSIDERANDO: que, entre los hechos probados se desprende claramente que el procesado tuvo y realizó el propósito de separarse de las filas durante el plazo indicado, que es precisamente, en lo que consiste el delito de desertión, según el artículo primero, apartado b), del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete en el que se halla incurso el acusado.

III. CONSIDERANDO: que, los Tribunales están autorizados para pronunciar fallos absolutorios por alguna de las causas de exención previstas en el artículo octavo del Código Penal Común, por lo cual, fundada la absolución contenida en la sentencia disidente en motivos que no guardan la mayor relación con las circunstancias previstas en la disposición aludida, es de revocar el fallo absolutorio de la sentencia disidente.

IV. CONSIDERANDO: que, dado el conjunto de circunstancias de hecho concurrentes al caso, la contravención en que el acusado ha incurrido queda adecuadamente sancionada con la imposición de la pena en su grado mínimo y accesorias legales.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: que, en resolución del disentimiento surgido, revocando totalmente la sentencia del Tribunal inferior, debemos condenar y condenamos al carabainero Joaquín Romero Gasco, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido a las resultas de esta causa y a las accesorias de expulsión del Cuerpo de Carabineros y destino a Unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, por no existir motivo para declararles desafecto al Régimen, como reo de un delito consumado de desertión al frente del enemigo.

Devuélvase la causa para ejecución a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de este fallo que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Felipe Uribarri. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de esta Sala se encuentra

cal y la Defensa del procesado, que la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José M.ª Alvarez M. Ta. Iadriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a uno de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa número treinta y siete, setenta y siete mil novecientos treinta y siete, seguida por los trámites de juicio sumarísimo ante el Tribunal Militar Permanente del XII Cuerpo de Ejército, al Teniente procesado Juan Sanguineto Docal por delito de abandono de residencia y la que pende ante Nos por disentimiento de las Autoridades Militares del Ejército del Este, respecto a la sentencia dictada en autos.

1.º RESULTANDO: Que el Tribunal en su aludida sentencia de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y siete sentó esencialmente como hechos probados, los que con el propio carácter, señala a continuación esta Sala: A fines de Octubre del citado año mil novecientos treinta y siete, el procesado obtuvo permiso reglamentario de la superioridad, para atender durante cinco días a sus familiares que habían sido víctimas, en su domicilio, de la aviación facciosa, llegando a fallecer dos de ellos y quedando desamparados y sin hogar dos hermanos del acusado, menores de edad, a los que tuvo de acompañar y buscarles alojamiento, transcurriendo en todo esto el permiso y aún más días, pues hasta el veintidós de Noviembre no regresó a la residencia de su Cuerpo.

2.º RESULTANDO: Que en la referida sentencia fueron calificados los hechos de delito de abandono de residencia del artículo cinco del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y reputado autor responsable el procesado, fué condenado a la extensión mínima de la pena señalada en la ley: veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias.

3.º RESULTANDO: Que elevada la sentencia para aprobación, el Asesor Jurídico Militar del Ejército del Este, señaló como motivo de nulidad de actuaciones, que por circunstancias presentes de lugar y tiempo había actuado Juez Instructor acompañado de Secretario, firmando ambos las diligencias; el nombramiento de defensor se había hecho de oficio y no había recaído acuerdo especial en orden a la admisión de pruebas y finalmente, se había notificado la sentencia sin advertencia de no ser firme y por todo, propuso el disentimiento de la resolución, el que fué acordado por el Mando y Comisario, de acuerdo con el dictamen reseñado.

4.º RESULTANDO: Que en efecto, las actuaciones previas al juicio se han tramitado por Juez instructor, acomu-

añado de Secretario a la manera del procedimiento ordinario; la defensa, provista de oficio, ha actuado en el acto del juicio sin protesta del acusado y cubriendo su función completamente; en el acto del juicio se practicó la prueba propuesta por las partes, sin protesta de que se hubiera menoscabado su derecho y la sentencia ha sido disentida, según antes se expresa.

5.º RESULTANDO: Que remitidas las actuaciones a esta Sala se dió a trámite el disentimiento, celebrándose vista pública, en la que la representación de la Fiscalía General de la República sostuvo la validez del procedimiento, rechazando los pretendidos motivos de nulidad de actuaciones alegados por el Asesor Jurídico y afirmando, que en ninguno de ellos habían limitado los derechos públicos del reo y conseguida la prueba, de forma, que los hechos enjuiciados aparecían claros y terminantes, es procedente dictar sentencia sancionadora de delito de abandono de residencia, con imposición de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de empleo, pero siendo la pena, manifestadamente excesiva a la conducta del procesado, debía formularse propuesta especial de indulto total, conforme al artículo segundo del Código Penal ordinario. La defensa del acusado sostuvo la inculpabilidad del mismo, que no había tenido intención de eludir sus deberes de residencia y permanencia en filas, los que había cumplido siempre y sólo por las desgracias y muy excepcionales circunstancias, se había excedido en el uso de permiso, por lo que solicitó la libre absolución.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

I. CONSIDERANDO: Que los defectos formales han de ser ponderados previamente a los de fondo, porque de apreciarse alguno de ellos con carácter de insanables, se determina consecuentemente la nulidad de actuaciones, lo que impide llegar al fondo del asunto y, a partir de ello, es pertinente tratar, como primera cuestión de sentencia, los pretendidos defectos de procedimiento denunciados por el Asesor Jurídico del Ejército del Norte en su dictamen. Luce del disentimiento, y fijar el criterio de la Sala sobre el hecho de la nulidad de las actuaciones; así y conforme al orden con que fueron alegados, se citan los siguientes: La designación de Juez Instructor y sustitución del mismo, acompañada de Secretado; si bien no es lo determinado por el Decreto de veintinueve de Octubre para la tramitación del procedimiento sumario, en el propio Decreto referido, éste prevé la posibilidad de que por circunstancias extraordinarias, invocadas en autos, haya de sustituirse el Relator y como la sustitución se ha verificada siguiendo normas de procedimiento ordinario, vía más solemne y de mayores garantías para el acusado, puede estimarse subsanado el defecto y, en consecuencia, no se debe declarar la nulidad de ac-

tuaciones, que siempre es útil evitar. El nombramiento de Defensor de oficio, es asimismo medio permitido por la Ley para atender a la Defensa del reo, cuando éste no ha proveído a su designación y siendo, pues, legal el empleo de tal medio y habiendo cubierto la Defensa de oficio su total cometido a satisfacción y sin protesta del acusado, también se ha consentido y convalidado el nombramiento del patrono, y tampoco se ofrece motivo de nulidad. La aceptación de las pruebas debe producirse en respeto de las garantías de las partes, pero aunque no se haya producido de modo expreso, si en el acto del juicio, queda constancia de que se han practicado las propuestas, lo que ha tenido que consentir la Presidencia del Tribunal en sus facultades de dirección del acto, implícitamente y por la realidad de la prácticas de las diligencias de prueba queda de relieve que no se ha menoscabado el derecho de las partes en sus facultades de proposición de prueba y es obvio que no aparece motivo esencial de nulidad de diligencias. La advertencia dirigida a las partes a tiempo de notificación de sentencia, de que no es firme, hasta que la apruebe la Autoridad Militar, tiene como fin preferente el instruirles de la posibilidad de disentimiento y por sí les conviene instarlo y evitar la irrevocabilidad de un fallo que consista, en injusto y como en el presente caso el disentimiento ha surgido, no puede entenderse que la omisión de aquella advertencia advertencia ha afectado y disminuido las garantías procesales de los notificados. En síntesis, y con reproducción de las consideraciones sentadas, como con los defectos examinados no han quedado desamparados los derechos públicos de las partes y los de singular y preferente atención del reo, y en los autos hay elementos suficientes para estimar claros y comprobados los hechos, en primordial de todo procedimiento, no hay motivos de nulidad de actuaciones y, en consecuencia, y por entenderse convalidados los repetidos defectos, debe pasarse a examinar las cuestiones de fondo que contiene el presente actusado y disentimiento surgido.

II. CONSIDERANDO: Que entre los deberes que impone al Oficial su profesión, figura el de permanencia en el lugar de su destino o residencia, y su incumplimiento durante tres días consecutivos infunde el concepto del delito de abandono de destino o residencia, y una de sus modalidades consiste en no presentarse en aquel lugar antes de que se extinga el período de licencia, después de haberse en el período reglamentario que el oficial le haya sido concedido y esto supuesto, al haber permanecido el Teniente Sanguinieda desde el cinco de Noviembre hasta el veintidós del mismo mes, sin regresar al lugar de su residencia, aunque haya sido por motivos tan respetables en la vida común como el atender a sus hermanos mayores desamparados, obra, por imperativo ineludible de la Ley marcial, su

responsabilidad de autor de un delito de abandono de residencia previsto y penado en el artículo cinco del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en relación con el número dos del artículo doscientos ochenta y dos del Código de Justicia Militar.

III. CONSIDERANDO: Que la conducta del procesado, que obró por motivos altruistas y humanitarios, pone de relieve su falta de perversidad y no aparece en autos, que del delito se derivara grave daño para el servicio, todo lo cual trasciende a la apreciación de su responsabilidad atenuada a efectos de imposición de pena, según los dictados de los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y dos del Código de Guerra e incluso a que la Sala adopte acuerdo, según lo interesado por el Ministerio Fiscal y en orden a la vía de equidad.

IV. CONSIDERANDO: Que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe ser de abono el tiempo sufrido en prisión preventiva durante la tramitación de la causa y es otro sentido, que los Tribunales Militares hagan declaración de la afectación o desafectación de los condenados, a fines de señalar el orden de unidad disciplinaria en la que es procedente que el acusado extinga el tiempo de servicio que a los de su reemplazo correspondía servir en filas y separados los antecedentes y el proceder del Teniente Sanguinieda, debe declararse, en el acto y consecuentemente fijar, que en el presente caso debe pasar a unidad disciplinaria de "Combate".

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos ochenta y dos y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Decretos de diez y ocho de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Decreto de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, todos del Ministerio de Defensa Nacional.

FALLOS: Que debamos condenar y condenamos al procesado Teniente Juan Sanguinieda Becal, como autor de un delito de abandono de residencia, a la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de empleo y destitución en su caso, a Cuerpo de disciplina de "Combate" durante el tiempo de condena y de la actual campaña, además de abono el tiempo total de prisión preventiva. Y a lo acordado.

Redácese los testimonios preventivos y púen los autos al Tribunal de procedimiento para cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.